



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD
ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° SAA-01-0537-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

POR CUANTO

Conforme a lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, es imperativo establecer los principios y criterios por los cuales se regirán las empresas de seguros y de medicina prepagada, con el fin de reasegurar en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas cedidas, estrategia diseñada para asegurar la retención de riesgos dentro del territorio nacional, promover la solidez y el desarrollo del mercado de reaseguros venezolano; y garantizar la estabilidad financiera del sector asegurador.

POR CUANTO

El reglamento de la Ley de la Actividad Aseguradora, las empresas de seguros y de medicina prepagada autorizadas para

operar en el país, están obligadas a ceder en el mercado nacional no menos de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativos, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

NORMAS SOBRE LA PARTICIPACIÓN DEL MERCADO NACIONAL DE REASEGURO EN LA COLOCACIÓN DE RIESGOS POR PARTE DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS Y DE MEDICINA PREPAGADA

Del objeto

Artículo 1. Las presentes normas tienen por objeto establecer los principios y criterios que deben adoptar, desarrollar y ejecutar las empresas de seguros y de medicina prepagada, con el fin de dar cumplimiento a la obligación de reasegurar en el mercado nacional un porcentaje no menor de treinta por ciento (30%) de las primas provenientes de los contratos de reaseguro automáticos y facultativos, en las formas de reaseguro proporcional o no proporcional.

Las operaciones de reaseguro realizadas entre las empresas de seguros nacionales no se consideran parte de la protección a la participación del mercado nacional.

De los principios

Artículo 2. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deben establecer procedimientos para realizar de manera efectiva la colocación de riesgos a las reaseguradoras nacionales, y demostrar que los han puesto en práctica bajo los principios de buena fe, confianza, razonabilidad, proporcionalidad y transparencia.

De los requisitos de colocación

Artículo 3. La obligación a que se refiere estas normas debe formalizarse por cada colocación de reaseguro contractual automático y facultativo, en las formas proporcional o no proporcional.

La propuesta de reaseguro podrá realizarse a una o más empresas de reaseguros nacionales. No obstante, si las empresas de reaseguros consultadas rechazan la propuesta, las empresas de seguros y de medicina prepagada están obligadas a consultar hasta agotar el mercado nacional.

En caso de aceptación simultánea por más de un reasegurador nacional de las condiciones propuestas por las empresas de seguros y de medicina prepagada, estas podrán distribuir el riesgo entre las aceptantes, siempre que la suma de sus participaciones cumpla, al menos, con el porcentaje previsto en el artículo 1.

Si las reaseguradoras nacionales a quienes se les haya propuesto el riesgo no lo aceptan o lo hacen parcialmente, las empresas de seguros o medicina prepagada podrán colocar el riesgo con las empresas de reaseguros extranjeras autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en los mismos términos y condiciones ofrecidos al mercado local. De haber cambios en la mencionada propuesta, las empresas de seguros y medicina prepagada deberán consultar nuevamente al mercado nacional bajo los nuevos términos.

Del cumplimiento del requisito de colocación

Artículo 4. La colocación obligatoria a las reaseguradoras nacionales se verá cumplida cuando el porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) de la colocación haya sido contratado por una o más reaseguradoras nacionales. Asimismo, también se entenderá cumplida la obligación cuando después de la propuesta realizada a los reaseguradores nacionales, estos han rechazado, total o parcialmente, el porcentaje de la colocación obligatoria.

En cualquier caso, las empresas de seguros o de medicina prepagada deberán conservar en el expediente la constancia de aceptación o rechazo por parte de las empresas de reaseguros nacionales, quedando estas últimas obligadas a emitir la referida constancia.

Del procedimiento para la colocación

Artículo 5. Para efectos del cumplimiento de la colocación obligatoria, las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán realizar propuesta formal a las empresas de reaseguros nacionales, observando lo siguiente:

1. Las propuestas de reaseguro al mercado nacional deben realizarse en idénticas condiciones a las ofrecidas al mercado internacional, garantizando la igualdad de trato a todos los reaseguradores. En ningún caso, las empresas de seguros y de medicina prepagada podrán realizar propuestas al mercado de reaseguro extranjero más favorables que las presentadas a las empresas de reaseguros nacionales;
2. Las propuestas deben contener los términos, condiciones, documentos de soporte e información necesaria para el análisis del riesgo, y estar disponibles por igual para todos los reaseguradores consultados;
3. Los reaseguradores tendrán un plazo de dos (2) días hábiles para las aceptaciones facultativas y de diez (10) días hábiles para cualquier otra modalidad, contados a partir de la recepción de la propuesta por la cedente, para formalizar la aceptación, total o parcial, o el rechazo de la propuesta;
4. Dentro de los plazos antes señalados, las empresas de reaseguros nacionales podrán solicitar los documentos o información adicional que requieran justificadamente para la evaluación de la propuesta, quedando suspendidos los plazos del numeral anterior hasta que la cedente entregue los documentos o información solicitada, momento a partir del cual comenzarán a contarse los días restantes para completar el plazo;
5. Si la cedente modifica las condiciones de la propuesta inicialmente realizada, deberá remitir nuevamente la propuesta actualizada, garantizando la igualdad de trato a todos los reaseguradores;
6. En caso de aceptación del riesgo, el reasegurador deberá definir claramente los términos y condiciones del riesgo aceptado;

7. La falta de respuesta de las empresas de reaseguros nacionales en los plazos previstos en el numeral 3 de este artículo, se considerará que han rechazado la propuesta presentada por la cedente.

En caso de rechazo, total o parcial, o falta de respuesta, las empresas de reaseguros nacionales quedan obligadas a emitir la constancia correspondiente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del rechazo o vencimiento de los plazos establecidos en el numeral 3 de este artículo.

Del reporte de colocación obligatoria

Artículo 6. Las empresas de seguros, de medicina prepagada y de reaseguro nacionales deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora en los términos, condiciones, forma, medios y periodicidad que esta determine, la información que considere necesaria para verificar el cumplimiento de estas normas.

De la conformación del expediente

Artículo 7. Las empresas de seguros y de medicina prepagada deberán conformar un expediente, físico o digital, por cada propuesta de colocación efectuada a las empresas de reaseguros nacionales, que contendrá, como mínimo, la siguiente información:

1. Documentos de la propuesta realizada a cada una de las empresas de reaseguros nacionales, con las respectivas confirmaciones de haberlas recibido;
2. Los términos y condiciones de los contratos de reaseguro suscritos con las empresas de reaseguros nacionales, si fuere el caso;
3. La constancia mencionada en el artículo 5 de estas normas, si fuere el caso;
4. Cualquier otro documento que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora pueda exigir.

Cada expediente debe permanecer a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora por un periodo

mínimo de cinco (5) años, contados a partir del pronunciamiento de las empresas de reaseguros nacionales.

De las inspecciones

Artículo 8. La Superintendencia de la Actividad Aseguradora cuando lo considere conveniente, podrá iniciar procedimientos de inspección para el control y seguimiento del cumplimiento de estas normas.

De la publicidad

Artículo 9. Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De la vigencia

Artículo 10. Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

OMAR OROZCO COLMENARES

Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha